

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 041

Fecha 14/03/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120210007901	Acción Popular	AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA. NOTIFICADO ESTADOS ELECTRONICOS 14 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	11/03/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697311200120180008101	Verbal	LEIDY LAURA NAVARRO DEVIA	FREDY ORLANDO CASALLAS HERNANDEZ	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO ESTADOS ELECTRONICOS DEL 14 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	11/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05736318400120200011701	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA JUDITH CANO BENJUMEA	IGNACIO DE JESUS CARVAJAL AREIZA	Sentencia CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADA ESTADOS ELECTRONICOS 14 DE MARZO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	11/03/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARIA MARIN MARIN
 Secretaria

LUZ MARIA MARIN MARIN
 SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto : Apelación de sentencia
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Sentencia : 004
Demandante : Leidy Maura Navarro y otros
Demandado : Fredy Orlando Casallas Hernandez y otra
Radicado : 05697 31 12 001 2018 00081 01
Consecutivo Sría. : 971-2019
Radicado Interno : 237-2019

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario en este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Camila Tapias Navarro y Leidy Maura Navarro Devia quien actúa en nombre propio y como representante de sus hijos Sharik y Javier Aldemar Tapias Navarro contra Fredy Orlando Casallas Hernández y Mallerly Andrea Ariza Max.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"PRIMERA: Declárese que **FREDY ORLANDO CASALLAS HERNANDEZ** (...) en calidad de conductor, y la señora **MALLERLY ANDREA ARIZA MAX** (...) en calidad de propietaria del vehículo de servicio público tipo camión de placas **XVV747**, son civil y extracontractualmente responsables de los daños causados a **LEIDY MAURA NAVARRO DEVIA** en calidad de compañera permanente, y en representación

legal de sus hijos JAVIER ALDEMAR TAPIAS NAVARRO, SHARICK TAPIAS NAVARRO Y CAMILA TAPIAS NAVARRO mayor de edad en calidad de hijos, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Enero de 2018, en el Kilómetro 46+840 en jurisdicción del municipio de San Luis (Antioquia), protagonizado por el vehículo tipo camión de servicio público de placas: XVV747 donde se le causara la muerte al señor CHRISTOPHER ESTIPHEN TAPIAS ECHAVARRIA

"SEGUNDO: Condénese a FREDY ORLANDO CASALLAS HERNANDEZ y a MALLERLY ANDREA ARIZA MAX a indemnizar las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de los daños causados a [los demandantes] por la muerte del señor CHRISTOPHER ESTIPHEN TAPIAS ECHAVARRIA, teniendo como estimación razonada de perjuicios la suma de \$451.648.007 discriminados de la siguiente manera: (...)

A FAVOR DE LEIDY MAURA NAVARRO DEVIA

PERJUICIOS MATERIALES

Lucro Cesante Consolidado \$366.207

Lucro Cesante Futuro: \$ 67.457.797

Subtotal: \$67.824.004

PERJUICIOS INMATERIALES

Perjuicios Morales: \$79.000.000

TOTAL DE PERJUICIOS PARA JAVIER ALDEMAR TAPIAS NAVARRO

Lucro Cesante Consolidado \$122.069

Lucro Cesante Futuro: \$ 22.485.932

Subtotal: \$22.608.001

Perjuicios Morales: \$79.000.000

Total de Perjuicios \$101.608.001

TOTAL DE PERJUICIOS PARA SHARIK TAPIAS NAVARRO (HIJA)

Lucro Cesante Consolidado \$122.069

Lucro Cesante Futuro: \$ 22.485.932

Subtotal: \$22.608.001

Perjuicios Morales: \$79.000.000

Total de Perjuicios \$101.608.001

TOTAL DE PERJUICIOS PARA CAMILA TAPIAS NAVARRO (HIJA)

Lucro Cesante Consolidado \$122.069
Lucro Cesante Futuro: \$ 22.485.932
Subtotal: \$22.608.001

Perjuicios Morales: \$79.000.000

Total de Perjuicios \$101.608.001"

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. El 27 de enero de 2018 a las 6:40 am ocurrió un accidente de tránsito en el sector El Silencio de la vía de El Santuario, municipio de San Luis, entre el vehículo de servicio público tipo camión de placas XVV747 conducido por Fredy Orlando Casallas Hernández y la motocicleta de placas PNJ26E conducido por Christopher Estiphen Tapias Echavarria. El vehículo de servicio público tipo camión figura como de propiedad de Mallerly Andrea Ariza Max.

2. El conductor del camión se desplazaba en sentido Bogotá-Medellín, y conforme al croquis elaborado por el agente de tránsito "...éste invade el carril por donde transitaba reglamentariamente el motociclista, dejando una huella de frenado, lo que permite dilucidar que transitaba a alta velocidad en una curva, infringiendo lo regulado en el Código nacional de Transporte y tránsito" (fl. 3).

3. El motociclista fallece a raíz de las lesiones ocasionadas en dicho accidente. Su hija Camila Tapias Navarro sufre lesiones graves en su calidad de parrillera.

4. Se afirma que en la Fiscalía 24 Unidad Seccional de Puerto Triunfo se adelanta el proceso penal por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito, cuyo proceso se encuentra en etapa de indagación.

5. Para la época del siniestro Christopher Estiphen Tapias Echavarria contaba con 42 años y estaba vinculado con la empresa de seguridad privada Occidente Seguridad Privada, desempeñando el cargo de guarda de seguridad con ingresos mensuales de \$781.242.

6. El señor Tapias Echavarria sostuvo una relación de compañeros permanentes con la señora Leidy Maura Navarro Devia quien es la madre de sus tres hijos Javier Aldemar, Sharik y Camila Tapias Navarro.

7. *"Con ocasión del violento fallecimiento del señor CRISTOPHER ESTIPHEN TAPIAS ECHAVARRIA, su compañera permanente la señora LEIDY MAURA NAVARRO DEVIA y sus hijos JAVIER ALDEMAR TAPIAS NAVARRO (13 años), SHARIK TAPIAS NAVARRO (12 años) y CAMILA TAPIAS NAVARRO (18 años) han soportado inerrables tristezas, angustias, sufrimientos, tormentos, dolores, y aflicciones por la ausencia prematura y violenta de su ser querido, con quien sostenían una afable relación familiar, causándole serios vacíos, desconsuelos y desasosiegos que han afectado su estado emocional de manera cierta y directa, que los han sumido en profundas depresiones"* (Fl.4)

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2018 (Fl. 55).

2. Hechas las convocatorias de rigor, se notificaron los demandados a través de apoderado judicial conforme obra en el acta visible del folio 59 del expediente. Oportunamente ejercieron su derecho de defensa, así:

Aceptaron como cierto el hecho del accidente y la circulación vial que llevaba el camión antes del impacto con el motociclista, pero no la invasión del carril aludida en la demanda, ni el presunto exceso de velocidad. Agregaron que *"...a lo largo de la actuación se demostrará que la causa eficiente del accidente en estudio recae exclusivamente en la víctima, especialmente en lo que tiene que ver con la ubicación del punto de impacto, de lo que se infiere que la víctima se expuso imprudentemente a la causación del mismo y por ende a los daños y perjuicios sufridos y perseguidos a través de la presente Litis"* (Fl.63)

En consecuencia, se opusieron a las pretensiones de la demanda y presentaron los siguientes medios exceptivos:

"Culpa exclusiva de la víctima" argumentando que el conductor de la motocicleta asumió las consecuencias de

su actuación al transitar invadiendo el carril por donde circulaba prudentemente el demandado, tal y como se documentó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Adujeron que en el dictamen pericial (Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito) se prueba de manera clara y contundente la invasión del carril por parte del señor Christopher Estiphen Tapias Echavarría (qepd), así:

- Se concluye que el choque se genera en el carril del vehículo que transita de Bogotá a Medellín y que es conducido por el demandado, atendiendo a la vestigios dejados por los rodantes en fotografías allegadas. Por tanto, la causa eficiente que generó el accidente de tránsito fue la invasión del carril por parte de la motocicleta a pesar de haberse presentado en una zona donde la señalización horizontal no permitía el cambio de carril. Lo anterior se refuerza con la hipótesis o causa probable que el agente de tránsito señaló en el Informe Policial de Accidente De Tránsito al acudir a la causal Nro 157 que corresponde a la de invadir el carril contrario, en cabeza del conductor de la motocicleta.

- Frente al supuesto exceso de velocidad del camión, concluyó el dictamen que *"...el camión transitaba a una velocidad mínima del orden en el impacto 48 KM/H. Velocidad del camión en el impacto oscila entre 46 KM/H y 51 KM/H"* (Fl. 68)

Además, que aunque en el Informe Policial de Accidente de Tránsito pareciera que el que invadió el carril de la motocicleta fue el camión, ello obedeció a que *"...a raíz de la fuerza del impacto el camión sufre una avería en su suspensión delantera del costado izquierdo, circunstancia que produce que la dirección del mismo quede bloqueada hacia la izquierda, razón por la cual la posición final del camión se establece donde acertadamente señala la autoridad de tránsito"* (ibídem)

"Inexistencia de la obligación de indemnizar en cabeza del demandado" toda vez que la causal exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima, releva a los demandados de la obligación a indemnizar.

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 31 de julio de 2019, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primera instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, el Juez Civil del Circuito de El Santuario desestimó las pretensiones de la demanda al considerar configurada la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior, conforme con los siguientes argumentos:

Sostuvo el sentenciador que no había duda acerca de la existencia del accidente, además de que ambos vehículos se encontraban en movimiento; no obstante, aseguró que resultaba incierto *"...el lugar por dónde se ejercía el desplazamiento por cada partícipe en el suceso dañoso, luego de no existir testigos que lo presenciaron y así lo relataran al detalle, como tampoco documentos que lo certifique diferentes a los dictámenes periciales allegados por los acá enfrentados y con los que se intenta reconstruirlo..."* (minuto 19:21 audiencia sentencia)

Adujo que las partes arrimaron dos experticias técnicas las cuales fueron coincidentes en ratificar la posición final de los rodantes después de la colisión, así como *"las condiciones presentes en aquella en punto a su ubicación, extensión, demarcación, estado, señalización e iluminación"* (minuto 23:10 *ibídem*), pero distantes a la hora de reconstruir la escena previa antes de la colisión, siendo que, la aportada por los demandados arroja una conclusión basada en el *"análisis físico y matemático de la mecánica de la colisión"* (minuto 23:48 *ibd*).

Luego del análisis de las experticias, concluyó que *"...fue el abandono del carril reglamentario perpetrado por la motocicleta el factor determinante en la producción del daño por el que se acciona, no siendo esta una conclusión amañada o aislada del restante material probatorio acopiado en esta Litis, toda vez que no en vano así lo referenció hasta el informe de tránsito, luego de diligenciar el personal de policía que atendió el siniestro en la casilla número 11, y que corresponde a la hipótesis del accidente, #157 para el conductor del vehículo #1, 157 invadir el carril contrario. Y, solamente es el trabajo del experto LABRADOR GUTIERREZ [dictamen aportado por los demandados] el que corrobora la*

hipótesis en comento, sino también la conclusión a la que finalmente llega la Inspectora de Policía de San Luis (Ant), luego de declarar administrativamente responsable del suceso dañoso indagado al piloto del velocípedo de placas PNJ26E” (minuto 24:36 y ss)

Agregó que la experticia aportada por los demandantes es meramente descriptiva y no concluyó nada frente al cumplimiento de los reglamentos de tránsito por quienes estuvieron involucrados en el accidente. Por tanto, al no probarse que el piloto de la motocicleta respetó su carril de tránsito reglamentario al momento de impactar con el camión, deben asumir las consecuencias contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Concluyó que ante la colisión o concurrencia de actividades peligrosas ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia 12 de enero 2018) *“...que el régimen probatorio ya no se basa en una única presunción que acompaña al demandado sino que implica la existencia de otra que correlativamente acompaña al demandante, por ello fue que en líneas antecedentes se dijo que en un caso como el presente, donde dos actividades peligrosas colisionan, corresponderá a todos los que concurren al hecho dañoso a demostrar no solo que en la conducta de su contradictor estuvo presente un actuar culpososino que el propio estuvo desprovisto de aquel”* (minuto 32:39 audiencia de fallo)

REPAROS DE INCONFORMIDAD

El apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación, cuyos argumentos se centran en los siguientes:

(i) Dijo que se desconoció el contenido de la fijación del litigio porque allí se dijo que se determinaría *“...si el extremo procesal pasivo logró derruir la presunción de culpa que establece la Ley en su contra”* (Fl.259), por lo que el juez advirtió a la parte demandada cuál era su carga probatoria *“...dando a entender que no se estaba considerando ninguna presunción en contra del extremo procesal activo”*, pese a lo cual la sentencia se basó en que la parte actora no probó la culpa de los demandados y tampoco la diligencia y cuidado del conductor de la motocicleta. Concluye que la sentencia se apartó de lo estipulado en la fijación del litigio para no aplicar el régimen de presunción de culpa en contra del extremo pasivo, sino el régimen de culpa probada

aduciendo que hay una concurrencia de actividades peligrosas.

(ii) Sostuvo que la sentencia sólo tuvo en cuenta la prueba documental, sin que se valorara la prueba testimonial ni la contradicción al dictamen pericial. Agregó que no analizó el sesgo y la falta de rigurosidad del perito de la parte demandada y del agente de policía que elaboró el informe policial de accidente de tránsito al incorporar en el dictamen la fotografía en la que se señala el lugar dónde se presentó el posible punto de impacto sin tener en cuenta que la escena de los hechos se encuentra contaminada con personas desconocidas y agentes de policía que alteraron el lugar de los hechos y los vestigios del accidente, además de la presencia de aserrín aplicado por un supuesto inspector vial.

Agregó que según la imagen 4.15 la colisión se dio entre los dos carriles de la vía "*...y nadie puede asegurar con grado de certeza que la motocicleta hubiere invadido el carril del camión*" (Fl. 264). Dice que en dicha fotografía se muestran una serie de huellas que fueron omitidas en el informe de la autoridad de tránsito sin que se tuvieran en cuenta las contradicciones expresadas por el agente en la audiencia.

(iii) También presentó inconformidad en la valoración probatoria al considerar que hubo contradicción en torno al valor individual que se le debió otorgar a cada medio de convicción y a la valoración en conjunto de todo el material probatorio. Sostuvo que sin conocer dónde fue el punto exacto donde se presentó la colisión de los automotores no se podía concluir que la motocicleta invadió el carril por dónde transitaba el camión. Insistió en que "*...si no es claro el punto de impacto, tampoco puede aseverarse que en el momento mismo de la colisión la motocicleta estuviera invadiendo el carril del camión*" (Fl. 266)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Oportunamente, dentro del término concedido, los apelantes reiteraron sus argumentos en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por los recurrentes.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por la parte demandante con el fin de derruír la tesis sostenida en la sentencia, según la cual se presentó una culpa exclusiva de la víctima. Alude a un desconocimiento por parte del juzgador de la fijación del litigio realizada al interior del proceso, así como una idebida valoración probatoria.

Atendiendo a lo expuesto, se comenzará por abordar el análisis referente al tipo de responsabilidad invocado de cara a las pruebas obrantes en el proceso, con el fin de determinar si hubo o no participación de la víctima directa y en caso positivo, si esta participación exonera totalmente a los demandados, o sólo en alguna proporción. Posteriormente, en caso de ser procedente, se centrará la Sala de Decisión en el estudio de la liquidación de los perjuicios.

Claro lo anterior, es preciso indicar que se está en presencia de un asunto que se contrae a una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo sustento normativo reposa en el artículo 2356 del Código Civil; es decir que implica presunción de culpa en contra del agente que ejecuta la actividad. En consecuencia, la carga probatoria del demandante se contrae en demostrar la existencia del hecho dañoso; la relación de causalidad del hecho dañoso, con la actividad peligrosa ejercida por aquél de quien se pretende obtener la reparación; y, el daño cuya indemnización reclama; y por

tanto, correspondería a la parte demandada demostrar para su exoneración que el hecho dañoso se causó por el hecho de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor o por el hecho de un tercero. O a lo sumo que existió una concurrencia de culpas que aminore la indemnización.

Ahora, se debe advertir desde ya que según los hechos de la demanda, la víctima fatal del accidente CHRISTOPHER ESTIPHEN TAPIAS ECHAVARRIA al momento de siniestro se encontraba transitando en motocicleta, de manera que, conforme la actual jurisprudencia de la Corte, el régimen aplicable sigue siendo el artículo 2356 ya citado, siendo que, ha de analizarse la virtualidad objetiva de ambas conductas, así como la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, cuándo hubo una contribución como **causa única o concurrente del daño**, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Es decir, es deber del juez examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de una u otra actividad. En consecuencia, debe analizarse con estrictez la manera cómo se produjo el hecho dañoso a fin de determinar la afluencia en él de las actividades peligrosas concurrentes, sin perder de vista el mayor o menor grado de peligrosidad de ambas actividades.

La doctrina imperante sobre la tesis de la intervención causal, expuesta en la sentencia del 24 de agosto de 2009 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la explica así:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (...)" (se resalta).*

Y, en sentencia SC2111 de 2021, reiteró:

"...entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".

Por lo expuesto, no encuentra la Sala error alguno en el planteamiento de la fijación del litigio realizado por el juez, y sobre el cual se presenta discusión en sede de apelación, pues la parte demandada sí cuenta con la presunción de culpa al tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa, tal y como se explicó. Ahora, no puede dejar de lado esta Sala la imprecisión en la que incurrió el juez de primer grado al afirmar que no se demostró el comportamiento prudente del motociclista, pues en realidad, esto no correspondía a la carga de los demandantes. Se trata de un indebido viraje en el régimen de responsabilidad civil de culpa presunta a culpa probada, adicionado a que el fundamento jurisprudencial citado en la sentencia, lejos está de regular un caso similar al acá debatido.

Es así como la sentencia de casación fechada el 12 de enero de 2018, según la cual, en palabras del juez "...donde dos actividades peligrosas colisionan, corresponderá a todos los que concurren al hecho dañoso a demostrar no solo que en la conducta de su contradictor estuvo presente un actuar culposo sino que el propio estuvo desprovisto de aquel" resolvió un caso de responsabilidad civil en el que ni siquiera se presentó la concurrencia de actividades peligrosas. Por tal razón, en esta instancia se procederá a abordar el material probatorio con el fin de determinar, bajo el régimen de responsabilidad que gobierna el presente caso, si era o no posible, declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el *sub judice*, ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, por cuanto, previo al accidente, tanto el vehículo tipo camión, como la motocicleta se hallaban en marcha, debe decirse, en principio, que dichas actividades no resultan equivalentes o simétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Ahora, es preciso determinar la forma cómo ocurrió el accidente pues existen dos versiones sobre tal suceso: Uno, el de la demanda, según la cual, el camión "*invade el carril por donde transitaba reglamentariamente el motociclista, dejando una huella de frenado, lo que permite dilucidar que transitaba a alta velocidad en una curva, infringiendo lo regulado en el Código nacional de Transporte y tránsito*". Agregó que de los hechos conoció la autoridad de tránsito quien elaboró el correspondiente informe y croquis "*donde se evidencia la imprudencia del conductor del tracto camión y la inobservancia de las normas de tránsito al conducir e invadir el carril por el que transitaba la motocicleta de palcas PNJ26E*" (Fl.3)

Y otra en la contestación, diametralmente opuesto, según el cual, la víctima mortal "*asumió las consecuencias de su actuación al transitar invadiendi el carril por el cual transitaba prudentemente el DEMANDADO (...) tal y como consta en la anotación qu hiziere el agente de tránsito que elaborara y suscribiera el Informe Policial de Accidente de Tránsito*" (Fl. 65).

Descendiendo a lo probado en el proceso, se cuenta con la prueba documental de la que se desprende lo siguiente:

- Se aportó el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se observa que éste ocurrió en una vía curva, pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, en buen estado, con línea central amarilla continua y línea de borde blanca.

La trayectoria vial del camión era en sentido Bogotá-Medellín y el de la motocicleta, desde Medellín hacia Bogotá. No se reflejó posible punto de impacto en el IPAT; aunque en las observaciones del documento sí se señaló como hipótesis la Nro 157 *"para el conductor del vehículo #1, [motociclista] (...) invadir carril contrario"* (Fl. 162). Igualmente, quedó consignado que tanto la motocicleta como el cuerpo inerte de su maquinista, quedaron ubicados en el carril por dónde transitaba la moto.

- Con el dictamen pericial aportado por los demandados se allegaron fotografías del día del accidente visibles en el folio 133 y siguientes del expediente. En una de ellas se señaló el posible punto de impacto *"...identificado con fluido de la motocicleta y posterior arrastre de la motocicleta"* (fl.135), demarcado en el carril por dónde circulaba el camión (Imagen 2.17 fl. 137).

Imagen 2.17 Rastros y evidencia



En el traslado de las excepciones de mérito, los demandantes también allegaron un dictamen pericial. Las experticias arrojaron las siguientes conclusiones:

El dictamen pericial aportado por los demandados, fue rendido por el perito Daniel Ferney Labrador Gutierrez especialista del Centro de Experimentación y Seguridad Vial de Colombia CESVI COLOMBIA. En él hizo una reseña de las condiciones del accidente, estudio de las deformaciones, análisis físico y matemático de la mecánica de la colisión y las respectivas conclusiones.

Se afirma en este dictamen que *"...con base en las posiciones finales, vestigios sobre la vía (huella de arrastre metálico) se establece que el lugar de impacto se da en el carril que de Bogotá conduce a Medellín"* (Fl.150), es decir, en el carril por el que venía transitando el tracto camión.

Explica que no era posible calcular la velocidad de la motocicleta antes del impacto, pero atendiendo a la huella de derrape dejado por el camión, su longitud, la geometría de la zona y utilizando el teorema de trabajo y energía, éste circulaba a una velocidad de 48 km/hora, y por tanto, no excedía su velocidad.

Hace referencia a las observaciones demarcadas en el informe de policía de tránsito, para dar cuenta que en él se anotó: *"...Hipótesis #157 para el conductor del vehículo #1, 157 invadir carril contrario"* (Fl. 162), lo que encontró coherente con los vestigios encontrados en la zona del accidente y el análisis realizado.

Por su parte, el dictamen pericial de los demandantes, fue rendido por Jorge Mario Vallejo Posada. En él se aportaron imágenes del sector dónde ocurrió el accidente tomadas el 25 de agosto de 2018; también planos fotográficos, plano a escala de las posiciones finales de los vehículos, huellas de arrastre y huellas de derrape según el IPAT. Sin embargo, en este dictamen escrito no se llegó a ninguna conclusión.

Ambos peritos acudieron a la audiencia citada para los fines contemplados en el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil y se ratificaron en sus dictámenes.

También se contó con la declaración de la pasajera de la motocicleta quien funge como demandante en este proceso, es decir, con la declaración de CAMILA TAPIAS NAVARRO quien sostuvo que el día del accidente no transitaban rápido, que lo último que recuerda fue haber visto la hora en el tablero de la motocicleta que marcaba las 6:12 am (record 28:27 audiencia inicial), dijo que *"nosotros íbamos por nuestro carril al lado izquierdo, y cuando fuimos a voltear nos topamos con el camión del caballero. No nos dio tiempo de reaccionar, el camión ya venía muy encima"*. Al indagársele por las razones de su dicho, explicó que el camión era grande y transitaba *"abierto"* para dar cuenta que no circulaba cerca a la línea exterior de la calzada. Dijo que la inclinación de la vía para ellos era de bajada y para el camión, de subida.

El demandado, conductor del camión, narró que transitaba por su carril, a su derecha, que en la curva le asomó el motociclista quien iba a alta velocidad y que al toparse con la motocicleta, solo reaccionó girando el vehículo hacia su derecha. Que por el impacto, *"me estalló la llanta, me partió la dirección, me corrió el troque y el bomper. En el momento en que él partió la dirección, el carro perdió el control y quedó al lado izquierdo"* (minuto 39:16). Dijo que iba a 45 km/h y las condiciones de la vía estaban buenas. Admitió también que su circulación la hacía en subida, aunque leve. Y afirmó que quien invadió el carril por el que transitaba, fue la motocicleta, que llevaba 10 toneladas de carga el día del accidente, que en total, con el peso del camión serían 17 toneladas.

Sobre el aserrín que se vieron en las fotografías, dijo que lo había echado el inspector que acudió al lugar del accidente, en el lugar exacto dónde ocurrió el choque de la moto y el carro; y, que se aplicó en la vía porque se presentó derrame de aceite.

Al declarante se le puso de presente la fotografía visible en el folio 159



Sobre dicha fotografía dijo que el impacto ocurrió en ese lugar de la calzada. Que lo echaron y lo dejaron ahí para que se secase.

Para explicar la posición final del vehículo en el otro carril, dijo que por el impacto, se le estalló la llanta izquierda delantera, se le partió la dirección y el troque del camión.

Igualmente, se contó con la declaración del agente de tránsito Yomar González Pérez, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito. Dijo que se dirigió al lugar del accidente en un recorrido que duró aproximadamente de 45 minutos a 1 hora (minuto 11:13:51 segunda parte audiencia instrucción), y que cuando llegó vio a los vehículos involucrados en el accidente y por dicho hecho se encontraba completamente cerrada la vía. Cuando llegó, los lesionados ya habían sido remitidos y se encontraba personal de la concesión vial Devimed así como diferentes transeúntes. Al testigo se le puso de presente los folios en los que consta el IPAT y admitió ser la persona que lo elaboró, también todo su contenido. Aunque reconoció que en el registro fotográfico había un material tapado con aserrín, dijo que ese dato no lo plasmó en el informe de policía. Sobre la causa del accidente plasmada en el informe, respondió que *"...llegué a esta conclusión de acuerdo al inicio de la huella de arrastre que me encontré en el lugar de los hechos que correspondía a la motocicleta; es decir, la huella, como ya lo dijimos, inició en el carril superior en el del sentido Bogotá-Medellín que era en el que transitaba el camión y terminó en el otro sentido. Esa es básicamente la hipótesis que fue codificada al señor conductor de la motocicleta, fue basada en la huella de arrastre que inicia en el carril contrario al de circulación del de él"* (minuto 1:39:41 *ibídem*). Agregó que en el informe no se encuentra señalado

el posible punto de impacto, y que pudo haber sido que se encontraba en el lugar donde fue derramado el aserrín (por aceite, sangre, agua, gasolina, etc), sin definir dicha situación.

Pues bien, revisadas las pruebas documentales, los dictámenes periciales y la declaración del agente de tránsito, se puede afirmar que, pese al error del juez en la calificación de las cargas probatorias de las partes, no hubo una indebida valoración probatoria como se expuso en la apelación y por tanto, sí era posible llegar a la decisión que por vía de apelación estudia la Sala, por las razones que pasan a compendiarse:

Es claro que conforme las normas de tránsito, la motocicleta debía transitar por el centro del carril por el que se está desplazando, y según la prueba con la que se cuenta, que reflejó en un primer momento la dinámica del impacto, es decir, el IPAT, la motocicleta transitaba lejos de este lugar bien porque el accidente se hubiese presentado en toda la mitad de la calzada, conforme da cuenta las fotografías, o porque se hubiere presentado en el carril por dónde se desplazaba el camión, de acuerdo a las huellas dejadas en el asfalto.

Recuérdese que, desde el mismo IPAT se marcó que la huella de derrape, que no de frenada, como lo explicaron ambos peritos, parte del carril por dónde se venía desplazando el camión. Dijo el perito de los demandantes sobre este punto "...[la huella de derrape] *inicia desde prácticamente el poco espacio que hay de berma hacia el carril contrario en el que se desplazaba la motocicleta...inicia sobre la línea de ancho de carril (...) sobre la línea de carril y termina prácticamente en el tercio central del carril contrario del que se desplazaba*" Y, sobre la huella de arrastre metálico dijo que "*...inicia desde el tercio izquierdo del carril correspondiente al tracto camión en sentido bogotá medellín y culmina en el tercio derecho en el sentido que transita la motocicleta*" (minuto 2:28:08 audiencia instrucción)

El diagrama presentado en el dictamen aportado por los demandantes, y sobre el que se hizo las afirmaciones anteriores, fue el siguiente:



Allí se puede observar que tanto la huella de derrape como la de arrastre metálico, inician en el carril por dónde venía circulando el camión. Y, aunque fue demarcada en el IPAT como huella de frenado, realmente dicho error no tiene la entidad suficiente para desacreditar lo que representa dichas marcaciones en la vía.

Lo anterior significa que la mecánica de la colisión inicia en el carril del camión, tal y como se dibujó en el croquis, pues esa es la única huella que se encuentra en el dibujo. El mismo perito de la parte demandante explicó que la huella es "*muy contundente*" en demostrar que dicha maniobra se realizó "*del carril derecho al izquierdo*", aunque agregó que aquella podía ocurrir por diversas circunstancias, como un desperfecto mecánico, ajenas a la voluntad del conductor, o choque con la motocicleta (minuto 18:09 segundo archivo audiencia de instrucción) y por tal razón explicó que el informe no tiene conclusiones ni mecánica de colisión.

Lo cierto es que, conforme a las normas de tránsito, la motocicleta debía transitar en el centro del carril y no era por ese lugar por dónde se desplazaba en la curva, concluyéndose entonces que al momento del choque, el desplazamiento de la motocicleta se realizaba por un lugar no permitido, esto es, en el centro de la calzada o en el carril contrario y no en el centro de su carril.

Así las cosas, sí era posible concluir que la conducta imprudente de la víctima al desplazarse por un lugar no permitido fue la de única incidencia en el resultado dañoso.

Exponen los demandantes como argumento de sustentación con el objetivo de derribar la sentencia que, ésta no analizó debidamente las pruebas porque se emitió al finalizar la audiencia de instrucción. Sin embargo, este actuar se encuentra completamente ajustado a las normas procesales civiles que ordenan proferir sentencia al culminar la etapa probatoria. Por tanto, el hecho de proferir sentencia al finalizar la audiencia de instrucción no puede servir de fundamento para afirmar que no se tuvieron en cuenta los testimonios y la contradicción a los dictámenes periciales. Por el contrario, en la sentencia se analizaron ambos dictámenes periciales, y la razón por la cual se le daba más peso probatorio al aportado con la contestación de la demanda; se tuvo en cuenta la resolución a través de la cual se definió el asunto contravencional de tránsito que también llegó a la misma conclusión; y se explicaron también las razones por las cuales no podía valorarse la declaración de la pasajera de la motocicleta.

De otro lado, frente a la queja precisa de indebida valoración de la prueba documental -fotografía- en la que el perito de los demandados señaló el "posible punto de impacto" no encuentra la Sala fundamento a dicho señalamiento, en tanto que, lo cierto es que el punto de impacto ocurrió en la mitad de ambas calzadas, pues fue en esa parte dónde se arrojó el aserrín que se ve en las fotografías, situación que también admite el apelante. El hecho de que en la fotografía 4.15 se permitiera ver con más amplitud el lugar dónde fue aplicado el aserrín, nada diferente conlleva a la conclusión sobre el actuar imprudente del motociclista pues lo cierto es que no

circulaba en el centro del carril, sino a lo sumo, en el centro de la calzada.



Frente a la presunta contradicción que se endilga a la sentencia por la conclusión referente a que el punto de impacto ocurrió en el carril del camión, debe decirse en primer lugar que es en el desarrollo del argumento expuesto en la sentencia, el juez afirma que de las declaraciones no era posible conocer el punto de la vía donde ocurrió la colisión, sin embargo, después de un análisis conjunto de las demás pruebas, llegó a la conclusión que el accidente había ocurrido en dicho lugar, más aún, apoyándose precisamente en el dictamen pericial aportado y en la información extraída del informe de tránsito.

Y, aunque la parte actora insiste en que la información del IPAT fue elaborada con la información suministrada solo por el conductor del camión, lo cierto es que ello no se demostró, pues el agente de tránsito explicó cómo se elaboró, indicando qué encontró en el lugar de los hechos, las huellas dejadas en la vía y la razón por la cual no fue detallado un lugar de posible impacto debido, precisamente, a la existencia del aserrín. Lo que sí quedó demostrado fue la existencia de las huellas existentes en el asfalto y su lugar en la vía, y que las mismas precisamente

sí iniciaron en el carril del camión, muy a pesar de que por la dinámica de la colisión, los rodantes y el cuerpo inerte del maquinista de la motocicleta quedaran ubicados en el carril por dónde este último se desplazaba.

El informe descriptivo analizado no fue desvirtuado con otro medio suasorio que repose en el dossier, y la parte demandada no demostró otras huellas que dieran cuenta de un punto de impacto diferente al descrito por el perito de la parte demandada.

Por lo anterior, se concluye que el informe policial de accidente de tránsito que tiene inmerso el croquis donde se describe además la hipótesis del posible siniestro, que no fue desvirtuado por otro medio de convicción, resulta suficiente para demostrar el hecho dañoso y la causa que lo generó, aunado a las conclusiones del dictamen pericial de los demandados, y a la ausencia de éstas en el experticio aportado por la parte actora.

De manera que, pese a la mayor peligrosidad que encarna el camión frente a la motocicleta, lo cierto es que de la prueba obtenida puede inferirse que el lugar del impacto ocurrió en la mitad de la calzada por dónde no debería transitar el motociclista, y que las huellas metálicas y de derrape iniciaron en el carril por dónde circulaba el camión, siendo la conducta imprudente del maquinista del velocípedo la causa del accidente.

Se concluye pues conforme las pruebas aportadas al expediente, que en realidad la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, fue la causa única, como virtualidad objetiva del fatídico accidente, en tanto no se demostró que el conductor del automotor del vehículo tipo camión, hayan incidido de manera causal en la muerte del primero.

De esta suerte, fue la conducta imprudente del ahora fallecido la causa idónea para que se ocasionara el daño, lo que revela que existió una clara "*culpa exclusiva de la víctima que desvirtúa la responsabilidad de los resistentes*", por manera que el hecho dañoso no es causalmente atribuible a ellos, al romperse de esa manera el nexo causal, desde el punto

de vista jurídico, necesario para imputar responsabilidad civil.

Conclusión. Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que, en el plenario, aparece claro que hubo un hecho exclusivo de la víctima que desvirtúa toda responsabilidad de los demandados, y por ello habrá de confirmarse la sentencia de primer grado.

Las costas. No se condena en costas a los demandantes, toda vez que se encuentran amparados por pobres.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida en la primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, dentro de este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido Camila Tapias Navarro y Leidy Maura Navarro Devia quien actúa en nombre propio y como representante de sus hijos Sharik y Javier Aldemar Tapias Navarro contra Fredy Orlando Casallas Hernández y Mallerly Andrea Ariza Max, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas a los demandantes por encontrarse amparados por pobres.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 065

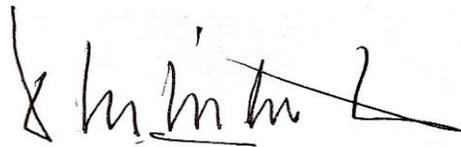
Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Divorcio
Accionante: ANA JUDITH CANO BENJUMEA
Accionado: IGNACIO DE JESÚS CARVAJAL AREIZA
Asunto: Confirma la sentencia impugnada
Radicado: 05736-31-84-001-2020-00117-01
Sentencia No.: 050

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto que negó la nulidad promovida por la apoderada del demandado, proferido por el Juzgado Promiscuo del Familia de Segovia, dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado por ANA JUDITH CANO BENJUMEA, contra IGNACIO DE JESÚS CARVAJAL AREIZA.

I. ANTECEDENTES

Indicó la apoderada judicial del demandado, que el 31 de mayo de 2021, revisó el estado del proceso en la plataforma "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA", con la intención de estar atenta al traslado para poder contestar la demanda de divorcio de la referencia; que se encontró una anotación final en tal plataforma, donde afirman que del 21 de abril de 2021, se dio orden de comisionar para notificación personal y de expedir oficio de embargo; que de tal proceso, asegura haber estado pendiente para verificar esa actuación; que le resulta difícil entablar comunicación con el demandado, ya que en la finca donde se encuentra domiciliado no cuenta con señal y para poderle enviar razones debe hacerlo por medio del lechero de la vereda; que

para el 3 de julio del 2021 no se habían reportado nuevas actuaciones; que por esa razón, solicitó al despacho el link para acceder al proceso y una vez ingresó al mismo, observó la constancia "SE DIO POR NO CONSTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJO FECHA DE AUDIENCIA", auto proyectado el 2 de junio de 2021 y publicado el 9 de junio del mismo año, determinación que no visualizó en las páginas previamente revisadas, como tampoco la constancia de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas o la designación de un curador.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, las cuales fueron visualizadas en la nube de "ONE DRIVE" del despacho, la apoderada manifiesta que no se acreditaron las etapas concernientes a la notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo tanto solicita *"Retrotraer las actuaciones procedimentales desde la expedición del auto del 202 de junio del 2021, Del cual dio por no contestada la demanda y fijo fecha – hora de audiencia consagrada en el artículo 372 CGP pasa el 07 de julio del 2021, y proceder a correr traslado de la demanda para efectos de descorrer en debida forma, allegando la misma amparado legalmente este supuesto en el derecho de defensa y contradicción, con las debidas pruebas que puedan establecer en debida forma un objeto de litigio más transparente y una vez corrido el término legal para cumplir con el debido proceso, realizar las debidas citaciones de los testigos, oficiar a las entidades necesarias que ayudaran a esclarecer los hechos, fijar fecha y hora de inspección ocular"*. Además de ello, declara la apoderada judicial que cuando la secretaria del despacho se trasladó hasta el establecimiento de comercio, y en las afueras del mismo, dicha empleada le comunicó al demandado el motivo de su presencia en el lugar, le dio lectura del auto que admitió la demanda y le entregó copia de la misma y de sus anexos, es una atribución extraordinaria del despacho, nunca antes vista en un juzgado, pues aunque se está en pandemia y no se han realizado como

tal atenciones presenciales en cualquier parte del país, el hecho de desplazarse, ha incentivando al despacho a desequilibrar la balanza, dado que debe ser una entidad imparcial.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, decidió indicando que los términos del debido proceso se respetaron; que como el demandado no cuenta con medios tecnológicos, toda vez que reside en una vereda, se le hizo llamado por medios radiales, como otra forma de notificación al interesado; y que era obligación de la apoderada revisar los estados y manifestar en tiempo las objeciones que tenga para que el juzgado pueda corregirlas, y garantizar así una debida defensa. Agregó que el demandado no respondió la demanda, pese a que a él se le dio traslado de la misma por parte del despacho judicial, brindándosele así las garantías procesales y respetando el debido proceso, que además observa que aquel hizo una llamado a la demandante ANA JUDITH CANO BENJUMEA, diciéndole que conciliaran, pues de lo contrario, ella perdería. Aduce el despacho que se cumplieron los presupuestos de los arts. 289, 290 y 291 del C.G.P. y los del Decreto 806 de 2020, al punto que el demandado se presentó y se le entregó copia de la demanda con sus respectivos anexos. Advierte que, como quiera que el demandado reside en una finca, fue imposible notificarlo en una dirección física, ya que carece de nomenclatura y las empresas de mensajerías no se trasladan a la zona rural por estar catalogadas como zona roja; de ahí que sea más dispendiosa la notificación y se haya recurrido al aviso en las emisoras locales. Por último, señaló que a la parte demanda se le respetó el debido proceso en las actuaciones aludidas; y lo que observa es que la parte demandada pretende dilatar el proceso.

II. **CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020

Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De las normas transcritas, fluye en primera medida, la necesidad de adoptar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales.

2.- La causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: "No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso: "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de 3 días siguientes a la notificación la parte no alega la nulidad, dicha se entenderá saneada y el proceso continuará su curso. En caso contrario el juez la declarará".

Con fundamento en lo establecido en el artículo 137 no puede considerarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 como una nulidad insanable, pues el mismo estatuto determina el proceder para obtener eventualmente (ante el silencio del afectado) el saneamiento de la misma, previa puesta en conocimiento por parte del juez la existencia de la nulidad y su no saneamiento. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la parte afectada."

3.- Estudiada la actuación, encontramos que el trámite procesal adelantado dentro de la presente demanda de divorcio, se encuentra rigurosamente adecuado no solo a la normatividad vigente para este tipo de procedimiento, sino también a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional.

De otro lado, conforme lo desarrollado procesalmente, se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda fue ejecutada cumpliendo el artículo 290 numeral 1º del Código General del Proceso, según las declaraciones allegadas, se informa al despacho que en múltiples ocasiones el señor CARVAJAL ARIZA conoció del proceso y del estado del mismo, pero tal y como manifiestan ambas partes, la última vez que se le puso en conocimiento y se le hizo traslado de la demanda, este se negó a firmar manifestando que contaba con abogados que le responderían la misma, lo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa.

Nótese que atendiendo a que el quid del asunto radica en la forma como debe realizarse la notificación del demandado atendiendo a

las circunstancias generadas por la pandemia de la COVID-19, se hace necesario acotar que de conformidad con lo consagrado en el Nral. 1 del art. 290 de CGP, el auto que admite una demanda debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el artículo 291 de la misma codificación, la cual establece la remisión física de la correspondiente comunicación, a fin de que la parte resistente comparezca al juzgado con el objeto de poner en su conocimiento la providencia.

Ahora bien, pese a la existencia de las normas en cita, lo cierto es que en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como la precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso: "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad*

del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Ahora bien, del análisis contextualizado del decreto en cita se advierte que éste puede conllevar a una antinomia normativa en algunos de los aspectos específicos regulados en el mismo; empero, tal circunstancia no acontece en materia de notificación personal de la demanda, aspecto frente al cual dicha norma especial, únicamente consagró la prevalencia de los medios electrónicos a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa. Ergo, ante la ausencia del presupuesto de los medios electrónicos, se hace necesario acudir a las reglas de la notificación consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, habida consideración que en realidad el decreto 806 de 2020 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, habida consideración que se trata de una norma transitoria y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hace menester acudir al estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, cuando no es posible agotar la notificación de la parte demandada de manera electrónica, indubitadamente se hace necesario acudir al trámite consagrado en el art. 291 del CGP, norma esta que de manera alguna puede aplicarse de manera sesgada o parcial, en razón a que, como atrás se analizó, la misma conserva plenamente su vigencia respecto a notificaciones en forma física.

En las condiciones descritas, y teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que en efecto hubo una debida notificación de las actuaciones procesales que se denuncian como irregulares y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

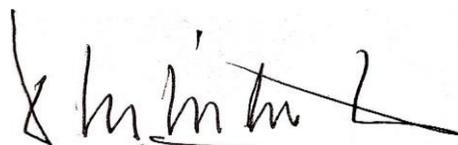
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

2022-077

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Acción popular
Demandante:	Augusto Becerra Largo
Causante:	Bancolombia S.A.
Radicado:	05101 31 13 001 2021 00079 01
Procedencia:	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
Asunto:	Declara inadmisibles recursos de queja
Interlocutorio No.	052

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de queja promovido con motivo del auto emitido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Ant., dentro de la acción popular adelantada por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

AUGUSTO BECERRA LARGO promovió acción popular en contra de BANCOLOMBIA S.A. por la presunta lesión a los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida al no disponer las sucursales de dicho banco de baterías sanitarias aptas para individuos que se desplacen en silla de ruedas.

La demanda en cuestión fue inadmitida por proveído del 12 de enero de 2022 en el cual el Juzgado cognoscente Civil de Circuito de Ciudad Bolívar le exigió al actor el cumplimiento de varios requisitos so pena de disponer el rechazo de la demanda; para el efecto le concedió el término de cinco (5) días.

Transcurrido el interregno señalado sin actividad alguna del accionante, por auto del 21 de enero de 2022 se rechazó la demanda.

Con motivo del anterior proveído el actor deprecó *“nulidad de todo lo actuado, repongo y en subsidio apelo su auto”*. Solicitud atendida en providencia del 8 de febrero de 2022 en la cual advirtió la A quo que la nulidad invocada no se sustentó en causal alguna; entretanto el recurso de reposición no fue sustentado, en tanto el de apelación es improcedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Conocida la anterior determinación el actor expresó: *“PRESENTO QUEJA”*.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación negada por el A quo está consagrada o no para el auto recurrido, sin emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

En materia de acciones populares la Ley 472 de 1998 es el cuerpo normativo que de manera especializada establece los recursos procedentes en el trámite de las mismas. Al respecto en sus artículos 36 y 37 prevé:

“Art. 36. Recursos de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Art. 37. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)

Conforme a este mandato normativo el medio dispuesto para impugnar los autos proferidos dentro de la acción popular es la reposición, mientras que el recurso de apelación se reserva para la sentencia según lo estipula el canon 37 del mismo cuerpo normativo. No se consagra en el marco de dichas acciones la procedibilidad de otros recursos como la queja o la súplica.

La constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 fue abordada por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002 en la que declaró su exequibilidad tras las siguientes reflexiones:

“...para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.”

En este orden de ideas por expreso mandato normativo en el marco de las acciones populares contra los autos sólo procede el recurso de reposición, circunstancia

suficiente para determinar la inadmisibilidad de la queja aquí promovida por el actor popular en tanto se opone a la naturaleza de las mismas y a su regulación especial.

En síntesis la Ley 472 de 1998 sólo consagra el recurso de reposición contra los autos emitidos en el trámite de las acciones populares, y bajo este supuesto no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como procedente la queja interpuesta. Por tal razón no queda otra alternativa que declarar INADMISIBLE el presente recurso por no hallarse consagrado para el especial trámite de las acciones populares.

Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el accionante con motivo del auto emitido el 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO